



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto diecinueve, (19) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00450-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **MARELVIS GOMEZ JARAMILLO** quien actúa en causa propia contra **COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, salud y estabilidad laboral reforzada consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que laboró en la entidad accionada desde el 1 de febrero de 1998 hasta diciembre de 2020.

Que fue contratada por la accionada como docente de preescolar engañada desde principio, en razón a que en su decir se acordó que su salario sería por grado de escalafón, hecho que fue modificado en el año 2010, como cláusula de contrato.

Que la directora manifiesta que los profesores son contratados por un año escolar, más sin embargo allega los contratos desde el 1998 hasta el 2020 donde expresa que se dispuso de distintas modalidades de contratación.

Que al momento de ser despedida se fundamentó la accionada en expresar que cada 11 meses eran retirados los empleados y liquidados y era optativo la institución si seguían o no con el trabajador.

Que su contrato laboral tuvo vigencia durante 21 años, de manera única y exclusiva sin solución de continuidad hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que como consecuencia de las actividades laborales desarrolladas en la entidad accionada dentro de los 20 años laborados, tuvo accidente laboral y una patología o enfermedades de común origen donde menciona que el 26 de mayo de 2016, sufrió "Contusión en el hombro y brazo, "Tendinitis de manguito rotador izquierdo y porción larga de Bíceps, tendinosos del supraespinoso con ruptura del espesor parcial de la inserción y bursitis subdeltoidea subacromial, cambios inflamatorios de la porción larga de bíceps"

Que además el 8 de marzo de 2019 fue diagnosticada con Neoplasia Maligna Probable Carcinoma Papilar donde en curso de su valoración fue despedida.

Que como consecuencia de las patologías que padecía, así como restricciones laborales e incapacidades, mermaba su capacidad laboral, comenzando a ser objeto de malos tratos y discriminación por parte del personal directivo de la entidad accionada.

Que la accionada desobedece las recomendaciones y restricciones de médico tratante para la reubicación del puesto y estuvo incapacitada por muchos meses, debido a que no tenía la posibilidad en horas laborales de seguir las instrucciones del médico, puesto que debía cumplir deberes en el aula de clases.

Que el 27 de septiembre de 2016, el médico Dr. ARNOVIS COLINA ORTEGA, solicita valoración en junta médica laboral.

Que fue incapacitada hasta la fecha de valoración, donde posteriormente en marzo del año 2019 fue diagnosticada con BACAF DE LESIÓN NODULAR SOLIDA EN LOBULO DERECHO DE TIROIDES (6 LAMINAS) EXTENDIDOS HIPERCELULARES CON
Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RAD : 2021-00458
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE TEMERIDAD

PRESUNTA NEOPLASIS MALIGNA PROBABLE CARCINOMA PAPILAR CATEGORIA V SISTMA BETHESDA.

Que el 25 de mayo de 2019 le realizan cirugía para extirpar la tiroides. El día 6 de junio de 2019, le prorrogan la incapacidad por episodios depresivos y demás síntomas asemejados en tal sentido. Estuvo incapacitada 3 meses después de la cirugía llevada a cabo.

Que seguía presentando dificultades de salud y por ello el 17 de octubre de 2020, vía tele orientación manifestó al especialista tal situación.

Que en historias clínicas se ve reflejada su proceso de seguimiento con Hipotiroidismo, pero que pese a ello el día 29 de noviembre su empleador, da por terminada de manera unilateral y sin justa causa la relación laboral.

Que Colmena seguros medicina laboral, el día 19 de abril de 2021, posterior a su despido estableció un pérdida de capacidad laboral de 11.80% como consecuencia del accidente laboral.

Que fue despedida sin justa causa, expresando que fue presionada laboralmente por la accionada.

Que fue discriminada por la accionada en aplicación a lo dispuesto en la ley 361 de 1997 sobre trabajadores enfermos.

Que el 19 de enero de 2021, le fue prescrita incapacidad por el profesional AUDRY SAED, sin que a la fecha le hayan calificado las secuelas del accidente, ni haya terminado el proceso de rehabilitación.

Que hasta la fecha no labora, que ningún centro educativo le da trabajo por su condición de incapacidad.

Que la accionada COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el mínimo vital, igualdad, al trabajo, dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada, en virtud de la desvinculación de trabajo del que dependía económicamente de los recursos que devengaba como docente en esta entidad.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior solicita lo siguiente:

- Se tutelen sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con el mínimo vital, igualdad, al trabajo, dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada, consagrados en los artículos 11, 13, 15, 20, 25, 29, 42, 44, 48, 53, 68 de la constitución política y se ordene sean restablecidos para la reintegración a sus labores en cargo que pueda ocupar sin poner en riesgo su estado actual de salud.
- Que se ordene a la accionada afiliarse nuevamente al Fondo de Pensiones, a la EPS y ARP, como restablecimiento de los derechos legales y convencionales derivados del contrato de trabajo.
- Que se ordene a la entidad accionada el REINTEGRO en el cargo de docente y se cancelen todos y cada uno de los ingresos dejados de percibir estando afuera de la institución.
- Que se ordene cancelar a su favor, la indemnización prevista en la ley 361 de 1997.



RAD : 2021-00458
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE TEMERIDAD

- Que se ordene a la accionada realizar los aportes al sistema de seguridad social que dejo de cancelar los últimos años de labor desde su desvinculación y las causadas que no se hayan cotizado.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 9 de agosto hogaño, ordenándose al representante legal de COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

En el mismo auto admisorio, se dispuso la vinculación de las entidades COLMENA SEGUROS LABORALES y COOMEVA E.P.S para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela

- Respuesta vinculada COOMEVA EPS.

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 10 de agosto de 2021, donde solicitan declarar falta de legitimación por pasiva respecto a tal entidad.

Así mismo solicitan declarar la INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y/o un HECHO EXCLUSIVO DEL ACCIONANTE y/o HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO como causal de ausencia de responsabilidad en favor de COOMEVA EPS.

-. Respuesta vinculada COLMENA SEGUROS LABORALES

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 10 de agosto de 2021, donde por intermedio del apoderado general **DIEGO ENTRALGO AYA**, informan que de acuerdo con la información de su base de datos respecto a la señora **MARELVIS GOMEZ JARAMILLO**, sufrió un accidente el 13 de mayo de 2016, se suministraron las prestaciones asistenciales y económicas, y a la fecha cuenta con 202 días de incapacidad y fecha de terminación 2 de septiembre de 2017.

Que una vez dada de alta se procedió a realizar calificación de pérdida de capacidad laboral la cual dio como resultado 11,80% el cual esta en firme y en proceso de pago de indemnización.

Que conforme a lo anterior, no obra hecho que indique algún tipo de vulneración de derechos fundamentales por su parte.

Que con respecto a reintegro laboral por terminación de contrato, no son quienes deben definir tal situación laboral, pues no le corresponde a su competencia.

Que por lo anteriormente expuesto solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela, al no existir vulneración alguna por parte de la aseguradora a los derechos de la accionante.



RAD : 2021-00458
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE TEMERIDAD

- Contestación COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 10 de agosto de 2021, donde su directora **JACKELINE CASTILLO BROCHERO** donde indican entre otras cosas que este despacho debe declarar improcedente la presente acción de tutela, por ser temeraria, ya que existe un fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 1 Penal Municipal de Adolescentes con función de Control de Garantías de Barranquilla, confirmado luego de impugnación en segunda instancia por el Juzgado 1 del Circuito Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, por los mismos hechos y pretensiones esbozados.

Acompañándose en su respuesta, copia de escrito de tutela, auto admisorio de tutela en el Juzgado 1 Penal Municipal de Adolescentes con función de Control de Garantías de Barranquilla, fallo de tutela en primera instancia por parte del Juzgado 1 Penal Municipal de Adolescentes con función de Control de Garantías de Barranquilla, bajo el número de radicación **08001407100120210002600**. Así como se acompaña fallo de segunda instancia proferido por Juzgado 1 del Circuito Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, donde se confirma el fallo de primera instancia.

Con relación a los hechos presentados por la accionante, indican que es cierto que la accionante laboro entre los años 1998 a 2020. Desde el momento del accidente en el año 2016, efectuaron un seguimiento en acompañamiento con todas las recomendaciones entregadas para esa novedad por parte de la ARL COLMENA.

Que cuando se presentaban por parte de la accionante incapacidades o recomendaciones expedidas por la ARL COLMENA, se deban cumplimiento a cualquiera de esas, tal es así que con todas las citas médicas ante los médicos tratantes ordenadas por la ARL fueron logradas hasta darse su rehabilitación.

Que la accionante quiere retrotraer la estabilidad reforzada y medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable a sabiendas que existe un pronunciamiento de los Jueces 1 Penal Municipal de Adolescentes con función de Control de Garantías de Barranquilla y por Juzgado 1 del Circuito Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, donde se negó tal aspecto bajo sus fundamentos como se dispuso en los fallos de tutela allegados.

Indica además que la acción de tutela es improcedente pues existe otro medio ordinario de defensa judicial y no se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable.

Que lo contratos para docentes son a diez meses, calendario escolar y no necesitan realizar requerimiento previo de 30 días, con fundamento en la sentencia 12919 del 15 de marzo del 2000 de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la enfermedad de neoplasia maligna que asegura tener la accionante no existe evidencia alguna ni fue puesta en conocimiento del Colegio, si se ha notificado que se hubiese algún tipo de trámite ante la EPS COOMEVA por dicha enfermedad.



RAD : 2021-00458
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE TEMERIDAD

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **MARELVIS GOMEZ JARAMILLO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Derechos a la Vida, Salud y Seguridad Social.

Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, delegado de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control.

Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

Derecho a la Igualdad.

Extensas decisiones de tutela proferidas por la Corte Constitucional han logrado establecer a la dignidad humana como el derecho fundante del Estado, toda vez que “es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución”, puesto que desde esta órbita se reconoce al ser humano



RAD : 2021-00458
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE TEMERIDAD

como un fin en sí mismo, y en consecuencia, se exige un comportamiento especial para el individuo que vincula a todos los poderes públicos y en especial impone una carga al Juez Constitucional relacionada con establecer este principio como un parámetro interpretativo del ordenamiento jurídico.

De igual modo y sobre la base de la dignidad humana, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y por tanto, deben recibir el mismo trato y protección por parte de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, oportunidades y libertades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Derecho al Mínimo Vital.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, el Mínimo vital reviste una serie de elementos que no pueden abarcar una sola dimensión puesto que corresponden a los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano.

Así mismo, la Jurisprudencia constitucional ha logrado establecer en cuanto a la prueba de la afectación del mínimo vital, que quien alegue una vulneración de este derecho como consecuencia del incumplimiento de alguna acreencia económica, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, así sea mínima, y que han de aplicarse las reglas generales sobre presunciones tales como la de la buena fe.

Sobre la estabilidad laboral reforzada.

Señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2021, respecto a los fundamentos y alcances del derecho a la estabilidad laboral reforzada, informan que:

“18. Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia^[111].”

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”^[112].”

19. Ahora bien, la Sentencia SU-049 de 2017^[113] precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en



RAD : 2021-00458
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE TEMERIDAD

condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...).

20. *En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa^[114]. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo^[115].*

En este punto, la Sala resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”^[116]. De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado”^[117] si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

21. *A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación^[118].*

Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, prima facie, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario”^[119].

*Según la **Sentencia T-201 de 2018**^[120], el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la “interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa”.*

22. *Por último, la indemnización mencionada líneas atrás se encuentra prevista en el artículo 26^[121] de la Ley 361 de 1997^[122], la cual, según la **Sentencia C-824 de 2011**^[123], protege un universo amplio de sujetos. En esa oportunidad, la Sala Plena explicó que la referencia a las personas con limitaciones severas y profundas contenida en el artículo 1º de la citada ley no debe entenderse como una expresión excluyente que restringe su ámbito de aplicación^[124]. Sobre el particular, recordó que este Tribunal ha acogido una noción amplia del término limitación, “(...) en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Según lo expuesto, también son beneficiarios de la referida norma quienes presentan una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.”*



RAD : 2021-00458
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE TEMERIDAD

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN** los derechos cuya protección invoca parte actora, al dar por terminado su contrato laboral y no ser renovado para el año 2021, sin haberse tenido en cuenta su estado de salud actual, según lo aducido en su escrito de tutela o por el contrario le asiste razón a la accionada, cuando afirma que no existe vulneración de derechos al accionante por cuanto es improcedente la tutela por ser temeraria, ya que existe un fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 1 Penal Municipal de Adolescentes con función de Control de Garantías de Barranquilla, confirmado luego de impugnación en segunda instancia por el Juzgado 1 del Circuito Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, donde se negó el amparo constitucional a la accionada por los mismos hechos y pretensiones esbozados?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la entidad accionada alega que ya se presentó por la actora otra acción de tutela por los mismos hechos.

Es así como señala el **COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN**, que existe un fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 1 Penal Municipal de Adolescentes con función de Control de Garantías de Barranquilla, confirmado luego de impugnación en segunda instancia por el Juzgado 1 del Circuito Penal de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, por los mismos hechos y pretensiones esbozados.

Lo anterior soportado por las distintas actuaciones de los Juzgados mencionados y el respectivo escrito de tutela, la cual le correspondió la radicación única **08001407100120210002600** en el juzgado de primera instancia señalado.

Al respecto se anota lo siguiente:

La honorable Corte Constitucional, dispone que para que se configure la temeridad de las acciones constitucionales, debe probarse que la parte accionante de manera injustificada promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva.

En efecto, tratando el tema, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-219 de 2018 señaló:

“... 4. Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que (i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”[26].



RAD : 2021-00458
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE TEMERIDAD

5. Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

6. Frente a lo anterior, esta corporación ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias.

Así, en la sentencia T-427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que “algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”. (Resalta el Juzgado).

Descendiendo al caso específico y revisado las pruebas obrantes en el expediente de la referencia, comprueba este despacho que, junto con la contestación de la tutela, la accionada COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN, aportó copia de escrito de tutela, auto admisorio de tutela proferido por el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, fallo de tutela en primera instancia por parte del JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de



RAD : 2021-00458
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE TEMERIDAD

Barranquilla, bajo el número de radicación 08001407100120210002600. Así como se acompaña fallo de segunda instancia proferido por JUZGADO 1 DEL CIRCUITO PENAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, donde se confirma el fallo de primera instancia.

Pues bien, de la documental antes referida, este despacho encuentra que, en el escrito de la acción aportada, los autos admisorios de las judicaturas referidas y en la acción de tutela propuesta ante este despacho, los extremos de la tutela coinciden pues el accionante es MARELVIS GOMEZ JARAMILLO y la entidad accionada es COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN. Así mismo la ARL COLMENA intervino en el trámite de ambas acciones de tutelas, situación que permite concluir que existe identidad de las partes.

Respecto de la identidad de la causa pretendí, este despacho verifica que los hechos en que se fundaron ambas tutelas concuerdan, habida cuenta que la ciudadana MARELVIS GOMEZ JARAMILLO narra la situación de despido que se llevó a cabo por parte de la entidad accionada COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN, sin tenerse en cuenta que esta padecía de quebrantos de salud, y también en ambas acciones se refiere al accidente ocurrido en 26 de mayo de 2016, sufrió “Contusión en el hombro y brazo, Tendinitis de manguito rotador izquierdo y porción larga de Bíceps, tendinosos del supraespinoso con ruptura del espesor parcial de la inserción y bursitis subdeltoidea subacromial, cambios inflamatorios de la porción larga de bíceps.

También hizo alusión la actora en la otra acción de tutela, a que se le diagnosticó neoplastia maligna probable carcinoma papilar y que el 25 de mayo de 2019 se le realizó cirugía para extirpar la tiroides causante de la neoplastia maligna, tal como se menciona en la actual acción, y que cuando la despidieron se encontraba recibiendo terapias físicas, por lo que considera el Despacho que se encuentra cumplido el segundo elemento señalado por la Corte Constitucional.

Ahora bien, de los anexos aportados por la accionada COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN, se comprueba que los Derechos Fundamentales amenazados refieren a la Vida, Salud, Seguridad Social, Igualdad y Mínimo vital, trabajo y Estabilidad Laboral Reforzada y su petición se encamina a obtener el reintegro a su trabajo, así como ser beneficiada de la indemnización a que se hace referencia en la ley 361 de 1997, además de las cancelaciones de los ingresos dejados de percibir, seguridad social dejados de cancelar en relación con el despido ejecutado.

Situación que demuestra que estas demandas de tutela buscan la satisfacción de la misma pretensión y refieren el amparo de los mismos derechos fundamentales, pues igualmente en esta acción de tutela se solicita el reintegro, el pago de las prestaciones dejadas de cancelar y aportes a seguridad social como consecuencia del reintegro que solicita.

El Juzgado 1º Penal Municipal de Adolescentes Con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, analizó los aspectos relacionados con el reintegro y pago de prestaciones económicas solicitadas llegando a la conclusión que lo pedido era improcedente, pues se contaba con la existencia de otro medio de defensa judicial y no se había probado la existencia de perjuicio irremediable.

Independientemente de si este Despacho comparte o no la decisión adoptada por el Juzgado Penal, lo cierto es, que ya se dio un pronunciamiento que hizo tránsito a cosa juzgada, pronunciamiento que por demás fue confirmado.

No puede este Juzgado volver a emitir fallo ordenando reintegro y pago de indemnizaciones por lo dejado de percibir debido al despido de la accionante, que están comprendidas dentro

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RAD : 2021-00458
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
 ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
 VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE TEMERIDAD

del fallo emitido JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA en primera instancia, bajo el número de radicación 08001407100120210002600 que dispuso lo siguiente:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal Municipal De Adolescentes
Con Función De Control De Garantías De Barranquilla

SIGCMA

Radicado No. 08 001 40 71 001 2021 00026 00

esta acción constitucional tal como fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por la señora MARELVIS ESTHER GOMEZ JARAMILLO, identificada con la C.C. N° 32.733.624, de Barranquilla – Atlántico, en contra del COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN, identificado con el NIT. N° 802.017.897-3, representado legalmente por la señora JACKELINE CASTILLO BROCHERO, identificada con la C.C. N° 32.668.156, o quien haga sus veces, y la entidad vinculada A.R.L. COLMENA SEGUROS S.A., identificada con NIT. N° 800.226.175-3Y representada legalmente por JUAN CARLOS GOMEZ VILLEGAS, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, por cuanto la actora cuenta con otra vía, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente de manera subsidiaria esta acción constitucional tal como fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia al Defensor del Pueblo por el medio más eficaz.

Calle 45 (Avenida Murillo) No. 43-42 Piso 1° Teléfono: 3885005 extensión: 5022
 Correo Electrónico: j01pmsadlogba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

28

Decisión que fue impugnada siendo el JUZGADO 1 DEL CIRCUITO PENAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, quien tuvo en su conocimiento la impugnación presentada, donde se dispuso confirmar la sentencia del 24 de marzo de 2021.

Cabe señalar que si bien es cierto, en la acción de tutela que nos ocupa se señalan algunos oros hechos, todos ellos giran en torno a la misma causa, el tipo de relación laboral, la forma en que se contrató, pagos mal realizados de aportes a la seguridad social, que para ampararse dependen de que prospere lo principal que es el reintegro, aspecto este que como ya se dijo se analizó por ente judicial y fue negado, por lo que es dable aquí reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada anteriormente: “*Frente a lo anterior, esta corporación ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias*”.



RAD : 2021-00458
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE TEMERIDAD

Todo lo anterior, permite señalar que la acción de tutela debe negarse por improcedente, en razón a que frente al caso concreto existe cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, lo anterior conllevaría a señalar en principio, que existe un actuar temerario del accionante en cuanto presenta dos acciones de tutela por los mismos hechos. No obstante lo anterior, atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en cuanto a que la presentación de las varias acciones de tutela debe ser sin justificación alguna, y acompañado de un actuar doloso y de mala fe, debe señalarse que no encuentra en este caso el Juzgado temeridad en cuanto no se encuentra probada la mala fe o actuar doloso del accionante.

En efecto, como ya se dijo, la sola interposición de varias acciones de tutela por los mismos hechos, no implica temeridad, sino existe mala fe, o actuar doloso. Luego entonces la mala fe y actuar doloso debe aparecer probados, pues no se presumen, como si se hace con el principio constitucional de la buena fe, no puede hablarse entonces de temeridad. La Corte Constitucional ha señalado sobre la buena fe:

“En artículo 83 de la Constitución Política establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”¹⁶¹. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

Como quiera que por regla general la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla, a menos que se establezca en la ley, y que según la Corte Constitucional, no existe mala fe y actuar doloso con la sola presentación de las varias acciones de tutela, y como no existe prueba fehaciente en este caso de que la conducta de actor se encuadre en un actuar con tales calificativos, considera el Juzgado que lo que se debe ordenar es la improcedencia de que igualmente trata nuestro máximo organismo constitucional, en los eventos que no se acredite la mala fe acompañado del actuar doloso del accionante. Ello, pues no se puede desconocer que finalmente o de todas formas se presentaron dos acciones de tutela por



RAD : 2021-00458
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARELVIS GOMEZ JARAMILLO
ACCIONADO : COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN
VINCULADO : COLMENA SEGUROS y COOMEVA E.P.S
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/08/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA POR CONFIGURARSE TEMERIDAD

los mismos hechos, por la misma pretensión y entre las mismas partes, pero no habrá lugar a las sanciones por temeridad, pues como se dijo no se encuentra ésta configurada, en tanto no se mira el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, de manera literal en cuanto no exige elemento alguno para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, sino por el contrario como indica la Corte Constitucional, la temeridad de una acción de amparo debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente, la acción de tutela impetrada por la ciudadana **MARELVIS GOMEZ JARAMILLO** contra **COLEGIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GLENN DOMAN**, conforme a las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d52bb2a3c39e08e380025eedcdb4542064f5944e50aacb587aec934c30516

Documento generado en 19/08/2021 03:54:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>